



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/880/2023 y TJA/SS/REV/881/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/540/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, COMANDANTE DEL SECTOR NÚMERO 01 DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR ESTATAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL, LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUB SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO Y TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.-----
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/880/2023 y TJA/SS/REV/881/2023 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el autorizado de las autoridades demandadas y la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED]

██████████ por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

"A) De la autoridad señalada como inciso "A y B" lo constituye la supuesta Resolución, la cual bajo protesta de decir verdad se me hizo saber de manera verbal con fecha 30 de octubre del 2018 por parte del Director Jurídico del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) (██████████) el Director Operativo del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) (██████████), y del Comandante del sector número 01 del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) (██████████) que ordena la destitución del puesto que desempeñaba para las demandadas, como segundo comandante del sector 01 del INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, (por lo que no existe oficio de baja o destitución por parte de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) ya que como lo comente el líneas anteriores esto se me hizo saber de manera verbal toda vez que nunca se me notifico por escrito oficio alguno) por lo que no existe resolución alguna que me fuera notificada, mediante una cédula de notificación, que contenga los puntos resolutive de la supuesta resolución.; - - - B) Y de las autoridades señaladas en los incisos "C, D, E, F, G, H, y I", se reclaman los efectos y/o la ejecución de la supuesta Resolución de Resolución (SIC), la cual bajo protesta de decir verdad se me hizo saber de manera verbal con fecha 30 de octubre de 2018 por parte del Director Jurídico del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) (██████████) el Director Operativo del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) (██████████), y del Comandante del sector número 01 del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) (██████████) (██████████) (██████████), que ordena la destitución del puesto que desempeñaba para las demandadas, como segundo comandante del sector 01 del INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, (por lo que no existe oficio de baja o destitución por parte de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, (IPAE) ya que como lo comente el líneas anteriores esto se me hizo saber de manera verbal toda vez que nunca se me notifico por escrito oficio alguno) por lo que no existe resolución alguna que me fuera notificada, mediante una cédula de notificación, que contenga los puntos resolutive de la supuesta resolución." Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/II/540/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma la demanda incoada en su contra.

3.- Mediante proveído del uno de abril de dos mil diecinueve, la Sala de origen admitió a trámite el escrito de ampliación de la demanda, corriéndose traslado a las autoridades demandadas. Por acuerdos de fechas siete, veintidós y



treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, siete de febrero de dos mil veinte, la propia Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de la demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día uno de febrero del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose por cerrado el procedimiento y se turnó para sentencia.

5.- Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró: **“la validez de la conclusión del servicio del actor, como Segundo Comandante del Sector 01 del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, al efectuarse en términos de lo que disponen los ordenamientos legales: el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y el Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero(...),”** Así mismo, la Sala A quo en relación a la ampliación de demanda y a las contestaciones a la misma, y al no acreditar las autoridades demandadas haber liquidado al actor como trabajador del Instituto a que tiene derecho por los años de servicio, determinó que tiene derecho a un **finiquito** por los años de servicio desde el dos de octubre del dos mil nueve al cinco de septiembre del dos mil dieciocho, que terminó su nombramiento con motivo de la renuncia, **por tanto las demandadas deben proceder a liquidar al actor en base a las siguientes prestaciones:**

CONCEPTO	CANTIDAD
✓ AGUINALDO (40 días de salario por año):	\$51,617.58 (Cincuenta y un mil, seiscientos diecisiete pesos 58/100 M.N.).
✓ PRIMA VACACIONAL:	\$7,742.6 (Siete mil, setecientos cuarenta y dos pesos 6/100 M.N.).
✓ LA REMUNERACIÓN DIARIA QUE DEJÓ DE PERCIBIR	\$464,558.56 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil, quinientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.).
TOTAL:	\$523,918.74 (Quinientos veintitrés mil, novecientos veintiocho pesos 74/100 M.N.).

Prestaciones consistentes en; aguinaldo, prima vacacional y la remuneración diaria que dejo de percibir, que ascienden a la cantidad total de \$523,918.74

(Quinientos veintitrés mil, novecientos dieciocho pesos 74/100 M.N.), las cuales se irán actualizando hasta que se realice el pago correspondiente, menos las deducciones de Ley.”. Así mismo, con fundamento en el artículo 78, fracción XIV en relación con el numeral 45, fracción II, inciso a), con apoyo en el diverso 79 fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, la Magistrada sobreseyó el juicio únicamente respecto a las autoridades CC. Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por otra parte.

6.- Inconformes con la sentencia definitiva señalada en el punto anterior, las autoridades demandadas y la parte actora, a través de sus autorizados interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional con fechas diecisiete y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos e integrados que fue por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/880/2023 y TJA/SS/REV/881/2023**, por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos

Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las partes procesales en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surtan efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa en autos, a foja 752 y 753, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diez de abril de dos mil veintitrés, en tanto que a la parte actora se le notificó el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación esa misma fecha en consecuencia, el término para la interposición del recurso les transcurrió a las autoridades demandadas del día once al diecisiete de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora del día dieciocho al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, que obran a foja 67 del toca TJA/SS/REV/880/2023 y 04 del toca TJA/SS/REV/881/2023, en tanto que los recursos de revisión fueron presentados en la oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal con fechas diecisiete y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las autoridades demandadas, en el toca número **TJA/SS/REV/880/2023**, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios a estas autoridades demandadas EL CONSIDERANDO CUARTO, de la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por lo siguiente:

*“... esto es, al pago “de las demás prestaciones” a que tiene derecho, por así establecerlo el artículo 89. párrafo segundo, de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pago del finiquito que no fue acreditado por las autoridades demandadas, no obstante del reclamo de pago del actor, por lo que con ello violentan su derecho humano **al pago de las prestaciones laborales, aun y cuando el trabajador haya presentado su renuncia y con ello haya consentido la separación de la protestación de su servicio como funcionario público del Instituto Policial, por lo tanto, no procede el sobreseimiento del juicio como lo solicitan las enjuiciadas...**”*

Lo anterior nos deja en estado total de indefensión al condenarnos de manera ilegal y por demás arbitraria al ordenar **“...esto es, al pago “de las demás prestaciones”** en el presente considerando toda vez que primeramente la sala regional no justifica de manera legal su criterio al no señalar de manera precisa y clara qué se entiende por finiquito y cuáles son los conceptos que lo integran y hace una aplicación errónea de las leyes aplicables en el presente juicio pues es de explorado derecho que las demás prestaciones le corresponde al personal que fue destituido de manera ilegal (**separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio FUE INJUSTIFICADA**) al cargo que desempeñaba pero no es así por cuanto hace a la separación justificada (renuncia voluntaria) mismo que expresa en el presente considerando la Magistrada de la Sala actuante *“...en atención a que si bien es cierto, el presenta su renuncia como Segundo Comandante del Sector 01 del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, el día cinco de septiembre del dos mil dieciocho (como quedo acreditado en las líneas que anteceden) esto con fundamento en el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (SIC) que a la letra dice: “Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la **separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio FUE INJUSTIFICADA**, el Estado sólo estará obligado a **PAGAR LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO...**”* fracción que en el presente juicio no se actualiza ya que estas autoridades demandadas no cesaron o dieron de baja al actor de manera injustificada sino que fue el propio actor quien decidió separarse de su trabajo mediante la prestación de su renuncia voluntaria de fecha 05 de septiembre de 2018, luego entonces **no existe despido injustificado**, por lo que no debe condenarnos al pago de una prestación (salarios dejados de percibir) ya que de concederla se contravendría el interés social pues la naturaleza de este Instituto Policial tiene como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, mismo que afecta de sobremanera esa sala del conocimiento.

Relativo al artículo 89 párrafo II, de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (ley abrogada vigente al momento de los hechos) que se transcriben

a continuación para una mayor apreciación:

“...En ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho...”

Podemos observar que existe error en la interpretación de la A QUO pues el párrafo antes transcrito hace alusión a un despido injustificado y no menciona en ninguna parte del artículo que se le debe pagar a los trabajadores que se separen voluntariamente las demás prestaciones a que tenga derecho pues reiteramos que hace referencia a una separación ilegal y en el asunto que nos ocupa fue el trabajador quien presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando, por lo tanto, no existe razón ni fundamento legal alguno al decir que violentamos el derecho humano del actor, en virtud, de que tergiversa los conceptos de lo que es una indemnización siendo esto propio de las separaciones injustificadas, por lo tanto, dicha sentencia que se controvierte, resulta desprovista de la debida motivación y fundamentación que toda resolución debe de contener, ya que la Sala Regional, no tomó en consideración, que el derecho administrativo es de estricto derecho, y con su actuar a base de silogismos, genera un grave perjuicio a mi representada y a su vez transgrede el artículo 4 del Código de la materia y los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia sustentada por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de I (SIC)

A Nación, que aparece publicada (SIC) en la página 108 del Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que resulta aplicable al caso por analogía, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS, ...

Ahora bien, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el mismo considerando cuarto nos sigue causando agravio, al emitir lo siguiente:

*“...Continuando con el estudio del reclamo del pago de las prestaciones laborales del actor, a que tiene derecho; como lo establece el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **con motivo de la conclusión de su servicio** como Segundo Comandante del Sector 01 del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, como una compensación por los servicios prestados desde el dos de octubre del año dos mil nueve, nombramiento que terminó o cesó sus efectos legales **con motivo de su renuncia de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho**, deben las*

***autoridades demandadas, proceder a la liquidación
de las prestaciones, descritas en el siguiente cuadro...***

Por lo anteriormente transcrito transgrede flagrantemente lo señalado consistente en realizar **el pago de una liquidación la cual no es procedente** con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de otorgar una prestación a la que no tiene derecho el actor ya que si quedo demostrado que el mismo fue quien presentó su renuncia voluntaria, por lo que, la separación del actor con el IPAE no se debió a una cuestión arbitraria por parte de estas autoridades demandadas, por lo tanto, solo le corresponde el pago de su finiquito pero no así por cuanto hace una indemnización constitucional esto con apoyo en lo dispuesto por **los artículos 136 y 137 del Código de Justicia Administrativa del Estado, número 763,** de acuerdo a los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en las sentencias administrativas **toda vez que de conformidad con el motivo de su baja se advierte que nos encontramos ante una terminación del servicio justificada por lo que no se actualiza la baja injustificada pues como se reitera la baja del actor se debió a una RENUNCIA VOLUNTARIA SUSCRITA POR EL ACTOR MEDIANTE LA CUAL EXPRESÓ ANTE EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO SU VOLUNTAD UNILATERAL DE EXTINGUIR LA RELACION DE TRABAJO QUE LO UNIA CON EL MISMO**, por lo tanto, es justificada la terminación de trabajo que lo unía al IPAE, la que de ninguna forma es análoga ni equiparable a un despido injustificado y **no da lugar al otorgamiento del pago de una liquidación** ya que la misma deriva de despidos injustificados, por lo que, solo es procedente el pago correspondiente de su FINIQUITO al último año laborado.

Asimismo, causa agravio su descripción de la Magistrada en su cuadro de liquidación relativo al mercado con el **número 5** en el cual refiere como fundamento el **artículo 36 bis de la LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDIANDOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, que a la letra dice:

...

Ya que de acuerdo a lo anterior eh se manifestar (SIC) que hace referencia a: "...Si en el juicio correspondiente **no comprueba la entidad pública la causa del cese...**" situación a la que reivindicamos que no ha lugar (SIC) al pago de una liquidación porque como hace mención la misma Magistrada **"...con motivo de su renuncia de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho..."** no se configuro ninguna baja injustificada, luego entonces, nos encontramos ante una renuncia voluntaria de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho suscrita por el actor C. Gregorio Arellano Marín, aunque a saber de ese H. Tribunal este Instituto Policial se rige por **sus propias leyes** y la Ley en cita no es aplicable para el personal policial. Por lo que, solicitamos a ese H. Tribunal de

Justicia Administrativa que las sentencias sean emitidas conforme a derecho.

Este Instituto de la Policía Auxiliar del Estado se encuentra en la mejor disposición de realizarle el pago correspondiente a su FINIQUITO del actor como lo señalo la Magistrada de la Sala requirente por cuanto hace a:

“...En ese orden de ideas, podemos manifestar a las enjuiciadas que el actor si tiene interés jurídico en el presente juicio, en atención a que si bien es cierto, el presenta su renuncia como Segundo Comandante del Sector 01 def (SIC) Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, el día cinco de septiembre del dos mil dieciocho (como quedo acreditado en las líneas que anteceden); también lo es, que desde el día dos de octubre del año dos mil nueve inicio sus labores como Policía Auxiliar del Estado (como quedo acreditado en las líneas que anteceden), **por lo tanto tiene derecho a su finiquito...**”

Por lo anterior se advierte en la abrogada Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (aplicable en el presente asunto) no establece las prestaciones a que tiene derecho el actor al momento de **causar baja por renuncia voluntaria** es decir **baja justificada** y considerando que estas autoridades demandadas estamos en la mejor disposición de realizar el pago de finiquito por el tiempo laborado del actor y ante la falta de regulación expresa de tales beneficios y en aras (SIC) de que el actor tenga un efectivo acceso a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acudimos por analogía a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y lo dispuesto por la LEY FEDERAL DE TRABAJO que reglamenta al apartado A, fracción XXII, del artículo 123 Constitucional. Lo anterior, con la finalidad de tener **una base sobre la cual realizar una equiparación de las prestaciones que deben obtener quien se separe de manera voluntaria**, como acontece en el presente asunto; así tenemos que, se consideran como beneficios mínimos a favor de todo trabajador: **las vacaciones proporcionales, prima vacacional proporcional, y aguinaldo proporcional, y en su caso la prima de antigüedad**, los cuales se encuentran estipulados en la citada Ley en los artículos 42 Bis, y 40, y por cuanto hace a la prima de antigüedad esta encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 162, legislaciones de aplicación análoga, mismos que se transcriben a continuación:

...

Por lo tanto, para estas autoridades enjuiciadas no pasa desapercibido el derecho que le asiste a la parte actora de realizarle el pago de su **FINIQUITO correspondiente al último año trabajado 2018**, tomando en cuenta los fundamentos legales anteriormente transcritos **estas autoridades demandadas realizaron la planilla de pago de finiquito por analogía nos apoyamos en:**

Registro digital: 2011108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.139 L (10a).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2163
Tipo: Aislada
En la que se determinó:

- a) Cuando la Litis se haya fijado sólo con la enunciación del estipendio diario, entonces su pago deberá calcularse por día calendario; b) si la Litis se fijó con la enunciación del estipendio por unidad de tiempo “semana”, se dividirá entre 7 para obtener el salario diario; c) Cuando la Litis se haya fijado con la enunciación del estipendio por unidad de tiempo “quincena”, se dividirá entre 15 para obtener el salario diario; y, d) Finalmente, cuando la Litis se fijó con la enunciación del estipendio por unidad de tiempo “mes” se dividirá entre 30 para obtener el salario diario.

ACTOR: GREGORIO ARELLANO MARIN
FECHA DE ALTA: 02 de octubre de 2009.
FECHA DE BAJA: 05 de septiembre de 2018.
SALARIO QUINCENAL: \$4,259.40 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve 40/100 M.N)
SALARIO DIARIO: \$283.96 (doscientos ochenta y tres pesos 96/100 M.N)

CONCEPTO	CANTIDAD A PAGAR
PROPORCIONAL DE AGUINALDO ENERO A 05 DE SPETIMEBRE DE 2018. (8 MESES CON 5 DIAS)	\$7,730.01
PROPORCIONAL DE VACACIONES 02 DE OCTUBR 2017 A 05 DE SEPTIEMBRE 2018. (11 MESES CON 2 DIAS)	\$3,939.94
PROPORCIONAL DE PRIMA VACACIONAL 02 DE OCTUBRE 2017 A 05 DE SEPTIEMBRE 2018. (11 MESES CON 2 DIAS)	\$1,181.97
TOTAL:	\$12,851.92

Conceptos que integran el finiquito que le corresponde como ex trabajador de este Instituto hasta el día de su renuncia voluntaria.

Por lo que solicito a esa H. Sala Regional, deje sin efecto la Sentencia Definitiva de fecha que veintidós de marzo de dos mil veintitrés que se combate y en su lugar emita otra, DONDE LO PROCEDENTE SEA EL PAGO DE FINIQUITO. Por los fundamentos anteriormente citados.

IV.- En el toca número **TJA/SS/REV/881/2023**, la parte actora señala en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO.- la resolución (SIC) del día 22 de marzo del 2023 misma que no se transcribe por economía procesal.

PRECEPTOS VIOLADOS 88, 92 fracción I, 135, 136, 137, 138,

el código de procedimientos e justicia administrativa. (SIC)

CONCEPTO DE AGRAVIO. Debe señalarse que se invoca a continuación el agravio consistente en que La Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, si bien estudia varios preceptos de invalidez propuestos por el suscrito que lleva a declarar la nulidad del acto combatido también es cierto que no se estudia y no se pronuncia con respecto al punto IV de mi escrito de replica **sobre a las causales de improcedente y sobreseimiento presentada por el demandado** en la cual señalo que es FALSO que solicite mi renuncia voluntaria y la misma fue aceptada por el demandado, ya que el suscrito jamás firmó renuncia escrita voluntaria e irrevocable, ni realizó la Ratificación de renuncia, ya que esta nunca fue ofrecida ni exhibida por el suscrito.

Esto toda vez que como consta en autos el suscrito presentó la prueba pericial en DOCUMENTOSCOPIA misma que se llevó a cabo por mi perito asignado (SIC) [REDACTED] [REDACTED] el cual señalo en su peritaje que las firmas y huellas dactilares que se encontraban en el documento consistente en renuncia la voluntaria (SIC) supuestamente hecha por el suscrito, se encontraba alterado, esto toda vez que dicho documento se encontraba relleno con fecha posterior a las firmas y huellas dactilares estampadas es decir que dicho documento se obligó al suscrito a FIRMAR EN BLANCO y estampar sus huellas dactilares para así poder ingresar a la fuente de trabajo demandada y posteriormente la autoridad demanda (SIC) se abocó a relleno el documento firmado con una falsa renuncia, esto ya que dicho supuesta renuncia fue rellena en un formato vacío que solo contenía la firma y huella dactilar del suscrito. La cual fue firmada bajo presión para que me dieran el trabajo solicitado.

Así mismo es importante señalar que la Sala Regional Acapulco II del Tribunal De Justicia Administrativa Del Estado De Guerrero, indebidamente valoró el dictamen pericial ofrecido por el PERITO TERCERO EN DISCORDIA el cual en su resolución señala que la firma y huellas dactilares que se encuentra en la supuesta renuncia voluntaria, corresponden del puño y letra (SIC) del suscrito así como las huellas dactilares plasmadas. **Por lo que tal trabajo no debio (SIC) de servir de base para ilustrar el criterio de ese Tribunal, pues el perito tercero en discordia, maliciosamente se concretó a inclinarse a favor de la parte demandada.**

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

Si bien el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia; lo cierto es que dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que por el hecho de haberse designado perito tercero en discordia, el Juez ya descartó los dictámenes rendidos por los de las partes, sino en forma conjunta con el resto

de las disposiciones relativas al desahogo y valoración de pruebas en general que establece el código procesal citado, conforme a las cuales, la valoración de las pruebas debe hacerse en la sentencia definitiva con base en las reglas de la lógica y la experiencia, así como hacerse saber a las partes el sustento de la valoración y la decisión que se tome. Ante ello, el análisis que realice el Juez de origen al momento en que son presentados los dictámenes por los peritos de las partes a efecto de determinar si resultan o no contradictorios, así como si le aportan elementos de convicción, constituye un análisis preliminar que otorga la posibilidad de incorporar al caudal probatorio un tercer dictamen elaborado por un perito cuya designación es ajena a las partes, lo que en modo alguno descarta el valor probatorio de los presentados, ya que la valoración definitiva de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia correspondiente y no antes. Lo que encuentra su justificación en el hecho de que sin ese análisis preliminar, sería hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el juzgador advirtiera la contradicción de los dictámenes, ya sin la posibilidad de reabrir el periodo probatorio para ordenar el desahogo de un tercer dictamen, ante ello, la frase: "el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción...", debe entenderse en el sentido de que durante ese análisis preliminar no se puede establecer en forma concluyente si alguno de los dictámenes rendidos generará o no ánimo en el juzgador para darle valor probatorio sobre el otro al momento de dictar sentencia definitiva. Sin que el hecho de que el Juez ordene el desahogo de un tercer peritaje lo obligue a estarse a él, pues durante el análisis de fondo que realice al momento de dictar sentencia, el Juez podrá o no darle valor probatorio al peritaje del tercero, al de alguna de las partes o, incluso, no dar valor a ninguno de ellos si considera que no le generan ánimo de haber sido emitidos con apego a la ciencia, técnica o arte correspondiente, o no están debidamente sustentadas las conclusiones a que arriben.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esto toda vez que el PERITO TERCERO EN DISCORDIA en su dictamen pericial solo se aboco a realizar el peritaje en grafoscopia y dactiloscopia, esto sin que el PERITO TERCERO EN DISCORDIA se pronunciara nunca por el peritaje el DOCUMENTOSCOPIA ofrecido por el suscrito y por la parte demandada razón por lo cual resulta ilegal que La Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa Del Estado De Guerrero, solo haya tomado en cuenta el peritaje ofrecido por PERITO TERCERO EN DISCORDIA en grafoscopia y dactiloscopia, sin darse cuenta que nunca se pronunció sobre el peritaje en DOCUMENTOSCOPIA ofrecido por el suscrito y por la parte demandada lo cual resulta ilegal ya que deja al suscrito en estado de indefensión al señalar que de acuerdo al peritaje ofrecido por el perito tercero el suscrito firmo y estampo su huella en la renuncia citada y por lo tanto no existe responsabilidad al demandado en cuanto las prestaciones reclamadas. Lo cual es ilegal.

Así mismo La Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa Del Estado de Guerrero, indebidamente señala que solicitó al suscrito la presencia de mis testigos para que fuera desahogada la prueba testimonial por mi parte, lo cual es falso de toda falsedad, ya que consta en autos que jamás se la cito al suscrito para que presentara a sus testigos con el fin de que fuera desahogada la prueba testimonial ofrecida por mi parte. Lo cual resulta ilegal ya que atenta contra mis derechos de audiencia.

V.- Del estudio en conjunto a los motivos de inconformidad expuestos por las partes contenciosas, a juicio de esta **Plenaria determina que los agravios de la**

autoridad demandada son inatendibles; en atención a que se advierten violaciones procesales que se analizarán en el presente fallo.

Ahora bien, en relación a los agravios de **la parte actora resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRA/II/540/2018, se puede advertir que existen como se indicó en líneas anteriores violaciones procesales en el asunto que nos ocupa, toda vez que se inobservó lo previsto en los artículos 57, 103 y 115 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que literalmente establecen:

Artículo 57. Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar a los tres días siguiente de su presentación. **En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.**

Artículo 103. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora señalados con su respectiva identificación, apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.

Quienes por motivo de edad o por salud no puedan presentarse a rendir su testimonio ante la sala instructora, el magistrado acordará las medidas pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 115. La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo no lo haga, se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, éste no existe o el testigo no se identifique.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se advierte las Salas Regionales al emitir el auto que admite la demanda **tendrá por ofrecidas las pruebas y dictara las providencias necesarias para su desahogo**, así mismo cuando el demandante ofrezca como medio probatorio la testimonial señalará el nombre de los testigos, y los presentará en la fecha y hora que la Sala Regional señale para la Audiencia de ley. Que de igual forma, la prueba

testimonial será declarada desierta cuando el oferente se hubiese comprometido a presentar a los testigos y no los hizo.

Bajo ese contexto legal, es claro para esta Sala Revisora que la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, cuando admitió la demanda por auto de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho (foja 31), si bien tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora no se pronunció en relación a la prueba testimonial que ofreció la parte actora, así como tampoco se refirió a ella en los demás acuerdos de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho (foja 62), que tiene por contestada la demanda del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, acuerdo de fecha uno de abril del dos mil diecinueve (foja 182), que tiene por ampliada la demanda y por ofrecida la prueba Pericial en Materia de Documentoscopia.

Que de igual forma la Sala Regional en el acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve (foja 239), que tiene a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda, tampoco se pronunció en relación a la prueba testimonial de la parte actora.

En ese sentido, para esta Plenaria es claro que la Magistrada actuó de manera incorrecta, toda vez que si bien tuvo por ofrecidas de manera general todas las pruebas que el actor ofreció en su escrito de demanda, nunca se pronunció sobre la prueba testimonial como lo prevé el artículo 115 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, situación que pasó por alto la A quo, y provoco perjuicio al actor.

Al respecto resultan aplicables por analogía de criterio las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO DE MULTA Y DESERCIÓN DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil la tercera interesada demandó, entre otras prestaciones, el otorgamiento y firma de escritura derivado de la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble y la demandada reconvino de la actora el cumplimiento de éste por el pago total del precio más las penas convencionales pactadas; se dictó auto admisorio de pruebas, en el que se admitió la testimonial ofrecida por la demandada y al haberse señalado la imposibilidad de presentar al testigo se ordenó su citación por conducto del actuario judicial, apercibiendo a la oferente que en caso

de que el domicilio resultara inexacto, o de comprobarse que se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondría una multa. La actuario razonó la imposibilidad para realizar la notificación a la testigo, pues dio fe de que no localizó la calle buscada y se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera; después de desahogada la vista se impuso la multa y se declaró desierta la prueba por falta de interés jurídico de su oferente; contra esa determinación se interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó el auto apelado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que debe llevarse a cabo la vista al oferente de la prueba testimonial con el contenido de la razón del actuario judicial que da fe de la imposibilidad de notificar personalmente al testigo por la inexactitud de su domicilio y, con sustento en lo que aquél exponga, podrá resolverse si se hace efectivo el apercibimiento de multa en su contra y deserción de la prueba, o bien, si es procedente continuar con su preparación y desahogo.

Justificación: Lo anterior, porque a pesar de que no existe precepto legal que establezca la obligación del órgano jurisdiccional de dar vista al oferente de una prueba testimonial con la razón actuarial en la que se dio fe de la imposibilidad de notificar al testigo en el domicilio proporcionado por él, no puede soslayarse que previamente a proveer sobre las consecuencias que puede generar la fe pública de la que está investido el actuario judicial, debe darse vista con dicha razón a la parte oferente, ya que si bien el auto que contiene el apercibimiento de multa y deserción de la prueba tiene su fundamento en el citado artículo 357, conforme al cual, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del o los colitigantes, que no podrá ser inferior de seis mil ni superior de diez mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial; lo cierto es que lo así establecido por el legislador debe tener una limitante necesaria para respetar el derecho fundamental de audiencia, en su vertiente relacionada con el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en los plazos y con las formalidades establecidas por el legislador, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia, en su etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, el cual no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que ésta se tramite conforme a las garantías procesales, pues no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, que se tenga conocimiento preciso de las actuaciones judiciales relevantes para defenderse debidamente, al ser indispensable que las autoridades cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución General y en los diversos tratados internacionales de los que nuestro país es Parte. Lo que implica dar vista a la parte directamente afectada con el contenido de la razón del actuario judicial y con sustento en lo que se exponga y pruebe al respecto, podrá resolverse si se hace efectivo el apercibimiento relativo, o bien, si es procedente continuar con la preparación y desahogo de la probanza de que se trata.

Registro digital: 2026739, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 7072, Tipo: Aislada.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL DECLARARLA DESIERTA POR NO CUMPLIR CON EL APERCIBIMIENTO DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS POR EL OFERENTE.- La Junta responsable no estuvo en lo correcto al

apercibir al oferente de la prueba testimonial, en el sentido de que de no acudir los testigos, así como de que al agotar los medios de apremio contra ellos para su presentación, o que de no existir sus domicilios se le requeriría para que en un término de tres días los proporcione, o de lo contrario se le tendría por desierta la referida prueba, pues el apercibimiento realizado en esos términos carece de fundamento legal, en virtud de que ningún artículo de la ley de la materia prevé esa medida en los términos indicados, y si bien es verdad que en la Ley Federal del Trabajo no existe disposición específica que regule el caso, la Junta responsable, con base en los artículos 688, 782 y 783 del citado ordenamiento laboral, está facultada para solicitar a otras autoridades e instituciones la información necesaria para obtener los domicilios de los testigos y hacerlos comparecer al desahogo de la misma, y **al no observar las disposiciones en cita, es indudable que con su omisión violó en perjuicio del oferente las reglas esenciales del procedimiento del juicio** laboral, en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Registro digital: 187720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: X.1o.55 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 907, Tipo: Aislada.

Énfasis añadido.

En relación al agravio expuesto por la parte actora en el sentido "(...) el PERITO TERCERO EN DISCORDIA en su dictamen pericial solo se abocó a realizar el peritaje en grafoscopia y dactiloscopia, esto sin que el PERITO TERCERO EN DISCORDIA se pronunciara nunca por el peritaje el DOCUMENTOSCOPIA ofrecido por el suscrito y por la parte demandada razón por lo cual resulta ilegal que La Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa Del Estado De Guerrero, solo haya tomado en cuenta el peritaje ofrecido por PERITO TERCERO EN DISCORDIA en grafoscopia y dactiloscopia, sin darse cuenta que nunca se pronunció sobre el peritaje en DOCUMENTOSCOPIA ofrecido por el suscrito y por la parte demandada lo cual resulta ilegal ya que deja al suscrito en estado de indefensión al señalar que de acuerdo al peritaje ofrecido por el perito tercero el suscrito firmo y estampo su huella en la renuncia citada y por lo tanto no existe responsabilidad al demandado en cuanto las prestaciones reclamadas. Lo cual es ilegal.(...).

Dicho agravio a juicio de esta Sala Revisora resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida, lo anterior porque le asiste la razón al actor en el sentido de que el Dictamen Pericial del Perito Tercero en Discordia, no se desahogó la prueba pericial en documentoscopia, tal y como fue ofrecida por el demandante, situación que le causa perjuicio, toda vez que si bien las pruebas periciales no determinan el sentido del fallo, si ilustran al Juzgador al emitir el fallo definitivo, y como en el caso que nos ocupa el Perito Tercero en Discordia solo desahogó el Peritaje en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Dactiloscopia, y no en materia de Documentoscopia, dictamen que tiene como finalidad examinar el documento y su llenado, en lo general y particular, a fin de determinar su autenticidad, falsedad o la existencia de alteraciones, motivo que al no desahogarse en dicha materia trae

perjuicio al actor, toda vez que el demandante señaló al ampliar su demanda lo siguiente:

“(...) Toda vez que estos documentos se encuentran alterados ya que el patrón, al inicio de la relación de trabajo, obligó a la parte actora a estampar su firma en dos hojas en blanco...así como su huella dactilar en ambas hojas mencionadas, dicho patrón, haciendo uso indebido de esos documentos, (...)”.

En ese sentido el Perito en Discordia también tenía que realizar el estudio en materia de documentoscopia para desahogar el dictamen pericial en términos como lo ofreció la parte actora, por tanto, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, debió solicitar un Perito también en materia de Documentoscopia para no dejar en estado de indefensión al demandante.

Luego entonces, ante las omisiones señaladas de la Sala A quo, en el sentido de no prevenir al actor para que presentara a sus testigos propuestos en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Ley, así como también el no solicitar un Perito en materia de Documentoscopia, constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento; por lo que la Sala Regional referida debe prevenir al demandante que presente a los testigos CC. [REDACTED]

[REDACTED] a declarar en la hora y día que se fije para la celebración de la Audiencia de Ley, y de no ser así se le tendrá por desierta dicha probanza, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Así mismo, debe solicitar el auxilio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que proporcione un Perito en materia de Documentoscopia y desahogue el dictamen en términos de lo propuesto por el actor.

Resulta aplicable con similar criterio la tesis consultable en la Novena Época, Registro: 165990, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVII/2009, Página: 407, que indica.

PRÁCTICA, REPETICIÓN O AMPLIACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.- El artículo 180 del indicado Código da fundamento a todas las actuaciones del Ministerio Público y de los jueces mediante las cuales pretendan allegarse de elementos suficientes para ilustrar su criterio durante la etapa de averiguación previa o la de instrucción. Lo anterior, con independencia de que dichos elementos no sean planteados u ofrecidos como pruebas por las partes. De igual forma, el citado artículo 206 establece dicha facultad encomendada al juez, pero en referencia exclusiva a la etapa de la sentencia. Ahora bien, cabe distinguir entre las herramientas para integrar la premisa fáctica del razonamiento -una discusión que gira en torno a los medios de prueba y las cargas que las partes deben soportar en esa materia- y los elementos que el juez necesita para atribuir significados a las normas y determinar si un hecho está previsto en éstas. Así, la facultad encomendada al juzgador mediante el mencionado artículo 180 se ubica en el ámbito del "derecho" -y la determinación del derecho aplicable al caso, así como su interpretación, no es responsabilidad de las partes, sino del juez-. En efecto, dichos preceptos cumplen la función de facultar al juzgador para que incorpore, con el objeto de informar sus determinaciones, criterios sobre materias cuyos conocimientos y especialidad generalmente corresponden a personas ajenas a la actividad judicial, pues el derecho de acceso a un juez imparcial no ordena que éste únicamente atienda a lo planteado por las partes, en tanto que resulta razonable y deseable que pueda allegarse de información para formar su convicción y decidir con base en la verdad. Por tanto, a la luz de esta interpretación, se concluye que los indicados artículos 180 y 206, que facultan a los tribunales para decretar la práctica, repetición o ampliación de diligencias probatorias no violan el principio de imparcialidad judicial, en el entendido de que éstas han de ser las conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, y que en materia penal se atenderá al principio de presunción de inocencia.

Así también, cobra aplicación con similar criterio la tesis consultable en la Novena Época, Registro: 176282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: XIII.3o.5 K, Página: 2384, que señala:

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DECIDIR SI SE ACTUALIZÓ O NO EL ACTO REITERATIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- De la interpretación de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se dio cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. En función de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 17 de la Constitución Federal previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la

inconformidad interpuesta contra la resolución que decide el incidente de repetición del acto reclamado, debe ordenar la reposición del procedimiento respectivo, cuando no existan elementos suficientes de prueba para determinar si se actualizó o no el acto reiterativo, a fin de que el juzgador adopte las medidas necesarias y ordene la práctica de las diligencias relativas que tiendan a esclarecer esa circunstancia.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades discrecionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorgan, procede a **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/540/2018, se deja insubsistente la Audiencia de Ley, se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, para efecto de que emita un nuevo proveído en el que prevenga a la parte actora que presente a los testigos CC. [REDACTED], a declarar en la hora y día que se fije para la celebración de la Audiencia de Ley, y de no ser así se le tendrá por desierta dicha probanza, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Así mismo, debe solicitar el auxilio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que proporcione un Perito en materia de Documentoscopia y desahogue el dictamen en términos de lo propuesto por el actor, y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inatendibles** los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/880/2023**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida.

SEGUNDO.- Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios esgrimidos por la parte actora, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/881/2023**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

TERCERO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRA/II/540/2018**, y se ordena reponer el procedimiento en atención a los argumentos y para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.

CHILPANCINGO, GRO.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/880/2023 y
TJA/SS/REV/881/2023 Acum.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/540/2018.